

al tesorero de lo que hubiere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias que pertenezca al escribano de cámara y relatores. Decreto del consejo de 20 de febrero de 1625, referido en el til. 7, auto 88.

En ambas secretarías no se entreguen las conformaciones de encomiendas y oficios, y otro

cualquier género de papeles que se mandaren llevar á justicia, sin recibo ó conocimiento del escribano de cámara. Decreto del consejo de 30 de marzo de 1647, auto 148.

El sello y registro puedan estar, y estén en una misma persona, que no sea el escribano de cámara, auto 14.

TÍTULO ONCE.

De los contadores del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en la ordenanza 189 de 1636.

Que haya cuatro contadores de cuentas en el Consejo, y qué tiempo han de asistir ó escusarse.

En nuestro consejo real de las Indias ha de haber, y haya cuatro contadores de cuentas para tomar las que se ofrecieren de nuestra real hacienda en estos reinos de Castilla, anejas al dicho consejo, y rever las que los contadores de cuentas, gobernadores y demas ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros tesoreros, contadores, factores, y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el consejo noticia del estado de ella: y los dichos contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro consejo los mismos dias, horas y tiempos, mañana y tarde, que está mandado asistir á los consejeros de él, y cuando no vinieren por algun justo impedimento, se excusen.

LEY II.

D. Felipe IV en la ordenanza 190 de 1636. Véase la ley 107, título primero, lib. 8.

Que los contadores del Consejo han de rever las cuentas que enviaren los tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas.

Porque hemos mandado que en nuestras Indias haya tres tribunales de contadores de cuentas, que residan el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: otro en la ciudad de Méjico de la Nueva-España: y otro en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros tesoreros, contadores y factores, á cuyo cargo han estado y estuviere las cajas donde se ha de recoger y recoge la hacienda que nos pertenece, y á otras cualesquier personas á cuyo cargo

estuviere el darla de otra cualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envíen al dicho nuestro consejo, con el estilo y orden que venga, los contadores de él, luego que vengan las dichas cuentas, y el consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras y de estrangeros, penas de cámara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en qué cosas y géneros, y lo que se nos ha enviado de ello en cada flota y armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares, ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administración, beneficio y aumento de ella.

LEY III.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 10 de mayo de 1554.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitiesen de las Indias, y dé finiquito de ellas.

Los de nuestro consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomaren y remitiesen en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro consejo.

LEY IV.

D. Felipe IV en la ordenanza 191 de 1636.

Que las cuentas se pongan por buen estilo y orden, y los contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

Mandamos que el contador mas antiguo de los de nuestro consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y orden como hasta aquí se ha hecho, por sus números y años, y

LEY VIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 195 de 1636.

Que los contadores tomen las cuentas al tesorero del Consejo, y en qué forma las ha de dar.

Mandamos que cada dos años, ó antes si el consejo lo ordenare, los contadores tomen cuenta al tesorero del consejo de los maravedis que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra cámara y fisco, gastos de estrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros cualesquier géneros, y para ello el dicho tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto; y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el consejo, y pongan en ella el haberlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma y como hasta ahora se ha acostumbrado.

LEY IX.

D. Felipe IV en la ordenanza 196 de 1636.

Que los contadores tomen cuenta por duplicado al tesorero de la casa de Sevilla de flota á flota por receta del contador y relacion jurada, y los alcances se cobren.

Los contadores de cuentas las han de tomar á nuestro tesorero que reside en la casa de contratacion de Sevilla de lo que hubiere entrado en su poder y venido de nuestras Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas que por hacienda nuestra hubiese recibido, y de otros maravedis que personas particulares por cuenta de nuestra real hacienda le hubieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de flota á flota, y en esto no haya detencion ni pase mas tiempo de dos años de una á otra; y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se la tomen. receta del contador de la dicha casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada y firmada, con la pena del tres tanto de las partidas que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho para que se cobre de él y sus fiadores, ó por ellas pareciere que el presidente y jueces, oficiales de la dicha casa, hubieren escedido en librar en nuestra real hacienda algunos maravedis contra órdenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobrarán de ellos y de los fiadores que hubieren dado para ejercer sus oficios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

LEY X.

D. Felipe IV en la ordenanza 197 de 1636.

Que los contadores tomen las cuentas de fábricas de navios y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

Mandamos que los contadores de nuestro consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandáremos cometer y cometiéremos las fábricas de navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo po-

avise al consejo las que faltaren de cada provincia, y de qué años, para que se despachen las cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros vireyes, audiencias, contadores de cuentas, gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen á los que las deban dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas cajas reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro consejo, conforme á lo que está ordenado y se ordenare, los contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultaren den cuenta en el consejo.

LEY V.

D. Felipe IV en la ordenanza 192 de 1636.

Que el contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

Otrosí mandamos que el contador mas antiguo ordene las cuentas que en la contaduría se hubieren de tomar, así las que tocaren á nuestra real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del consejo se remitiesen á la contaduría, el cual dicho contador no las ha de poder tomar por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra contaduría mayor de cuentas de Castilla.

LEY VI.

D. Felipe IV en la ordenanza 193 de 1636.

Que el contador mas antiguo reparta las cuentas á los demas.

El dicho contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la contaduría hubiere puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

LEY VII.

D. Felipe IV en la ordenanza 194 de 1636.

Que el contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la contaduría, y todos procuren su guarda, y den presta ejecucion á los decretos del Consejo.

El dicho contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la contaduría, poniendo por inventario en el libro de las provincias todas las cuentas que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio de la provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la provincia ó ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está, á cargo del dicho contador mas antiguo, los demas tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta ejecucion á los decretos del consejo que tocaren á la dicha contaduría, para traer ó llevar papeles de las secretarías al fiscal.

der entraren los maravedis que les mandáremos entregar para ellas, y á los pagadores que por nuestra orden se nombraren cuando mandáremos conducir y levantar gente para las Indias; y sino vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la den.

LEY XI.

D. Felipe IV en la ordenanza 198 de 1636.

Que los contadores tengan libro de los títulos del presidente, y los del Consejo, y de todos los ministros y oficiales de él.

Los contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al presidente, y los de nuestro consejo real de las Indias, fiscal, secretarios, tesorero, relatores, escribano de cámara, contadores, registro y sello, coronista mayor, cosmógrafo, catedrático de matemáticas, alguacil, porteros, tasador de procesos, abogado y procurador de pobres, solicitadores-fiscales y capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen y la situación de ellos, y los días en que entraren á servir sus plazas, y en qué lugar, y se compruebe con la cuenta del receptor, la rata que cada uno hubiere de haber desde el día de su posesion hasta comenzar el tercio del año.

LEY XII.

D. Felipe IV en la ordenanza 199 de 1636.

Que los contadores tengan libro intitulado Receipta, duplicado, para el cargo del tesorero.

Otrosi los contadores han de tener y tengan un libro que se intitule receipta, duplicado, donde han de asentar y asienten las condenaciones que los de nuestro consejo hicieren, así en estos reinos como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se hubieren aplicado á nuestra cámara y fisco, y otros géneros, para que por él se haga cargo al tesorero del consejo en la cuenta que le tomen, guardando en lo que no tuviere cobrado lo dispuesto por las leyes de este libro.

LEY XIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 200 de 1636.

Que los contadores tengan libro de depósitos.

Ordenamos que los contadores tengan otro libro en que asienten los depósitos que los de nuestro consejo mandaren depositar en el tesorero, así en los pleitos fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciándose los dichos pleitos, de lo que se nos aplicare han de hacer y hagan cargo al dicho tesorero en la receta de condenaciones en los géneros á donde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotándolo así en la partida y asiento del depósito.

LEY XIV.

D. Felipe IV en la ordenanza 201 de 1636.

Que los contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á prelados ó ministros.

Los contadores tengan un libro duplicado encuadrado de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los arzobispos, dignidades, presidentes y oidores, alcaldes del crimen, fiscales y oficiales reales, y otros á quien hubiéremos mandado prestar cuantias de maravedis para las Indias, porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y cuando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras cajas, y cargado á los oficiales reales y estado de ello.

LEY XV.

D. Felipe IV en la ordenanza 202 de 1636.

Que los contadores tengan libro del portero, repostero de estrados y del que sirve en la capilla.

Los contadores tengan libro donde hagan cargo al portero que sirve y sirviere de repostero de estrados, y al que sirve y sirviere en la capilla donde oye misa el consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio del consejo y de la capilla.

LEY XVI.

D. Felipe IV por auto acordado de el consejo en Madrid á 6 de abril de 1633. Y en la ordenanza 203 de 1636.

Que los contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

Ordenamos y mandamos que los contadores formen libro aparte, con cargo y data de todos y cualesquier negocios que por el consejo se beneficiaren para sus efectos, de cualquier calidad, mayor ó menor que sean, de que en cualquier forma se sacaren cualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos precedieren entren en poder del tesorero, tomando la razon en la dicha contaduría de sus cartas de pago; y no llevándolas con este requisito en las secretarias, no se les dé el despacho á las partes, y lo que de este dicho género de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas y luminarias ú otra causa, se note y prevenga donde conviniere.

LEY XVII.

D. Felipe IV en la ordenanza 204 de 1636.

Que los contadores tengan libro de las provincias, audiencias y ministros de las Indias.

Los contadores tengan libro encuadrado, donde tengan por abecedario todas las provincias de las nuestras Indias, y las audiencias que

LEY XXI.

D. Felipe IV en la ordenanza 208 de 1636.

Que los contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

Los contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos hubiéremos mandado y mandáremos dar para los conventos de religiosos y religiosas de las Indias para sustento ó fabricas de sus iglesias y casas, ó para vino y cera para celebrar ó para aceite de las lámparas del Santísimo Sacramento, ó para ornamentos, custodias, sagrarios, campanas y otras cualesquier cosas, y de las mercedes que hubiéremos mandado y mandáremos hacer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mugeres, hijos y herederos de los presidentes, oidores y oficiales reales, y otros que nos han servido y muerto en las Indias, y personas que en ellas nos hubieren servido y sirviere, y á los de nuestro consejo de Indias para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los secretarios del dicho nuestro consejo pongan en las cédulas y títulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los contadores de él hayan de tomar y tomen la razon.

LEY XXII.

D. Felipe II por auto acordado del consejo en Madrid á 18 de febrero de 1591. D. Felipe IV en la ordenanza 209 de 1636.

Que los contadores tengan libro y tomen la razon de las mercedes en hacienda real y en las cédulas se ponga cláusula especial.

Los contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que hubiéremos hecho é hicéremos á algunas provincias de las Indias, para que en lugar del quinto que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo y en otras dozavo ó veinteno; y de las mercedes que se han hecho é hicieren á iglesias y monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares de las penas de cámara ó almojarifazgos, y en todas las cédulas y despachos que sobre lo susodicho se hicieren, ó sobre otra cualquier cosa tocante á nuestra hacienda real se ponga que tomen la razon los contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

LEY XXIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 210 de 1636.

Que los contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

Mandamos que los contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares que hubieren fenecido por sus números y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito y si hubo alcances, cargándolos al tesorero si se hubieren cobrado, y los que no se hubieren cobrado, la causa y razon de ello, y diligencias que se hubieren hecho, para que de todo se tenga noticia y se hagan las que convenga.

hay en ellas, y los presidentes y oidores, alcalde y fiscales que ha de haber en cada una, y los salarios que tienen, y de qué se les pagan, y las cajas que hay de nuestra real hacienda, y los contadores, tesoreros y factores que hay en cada una de ellas, y con qué salarios, y las fianzas que están obligados á dar de sus oficios, así en nuestros reinos de Castilla como en las Indias; y asimismo procuren poner en cada distrito de las audiencias los gobernadores que hay, y qué ciudades, villas y lugares se comprenden en cada una.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 205 de 1636.

Que los contadores tengan libro de títulos de vireyes y ministros de las Indias.

Los dichos contadores tengan libro duplicado de los títulos de vireyes y presidentes y oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores y alguaciles mayores de las chancillerias, y oficiales de nuestra real hacienda, y otros oficios y ministros que proveyéremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar; y los secretarios del consejo no despachen los títulos sin decir en ellos que los contadores tomen la razon.

LEY XIX.

D. Felipe IV en la ordenanza 206 de 1636.

Que los contadores tengan libro de las fianzas de los jueces oficiales de la casa de contratacion y tesorero del Consejo.

Los contadores tengan libro ó parte señalada donde estén las fianzas que han dado y diere el tesorero, factor y contador de la casa de contratacion de Sevilla, y los demas que las debieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el tesorero que es ó fuere de nuestro consejo; y en sabiendo ó entendiendo que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros contadores den cuenta de ello al consejo, para que provea lo que convenga.

LEY XX.

D. Felipe IV en la ordenanza 207 de 1636.

Que los contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianzas de volver.

Ordenamos que los contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandáremos dar á personas particulares, así eclesiásticas como seglares, por término limitado, con fianzas que dentro de él volverán á estos reinos para saber si lo cumplen ó no; y porque estas fianzas se dan en la casa de contratacion de Sevilla, los dichos nuestros contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no hubieren vuelto ni cumplido dentro del término que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV.

D. Felipe II en la ordenanza 194 de el Consejo. Don Felipe IV en la 211 de 1636.

Que los contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros contadores, no siendo contrario.

Ordenamos y mandamos que los contadores de nuestro consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden, lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demas de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros contadores por las ordenanzas y leyes de la contaduría mayor en cuanto no fuere contrario ni repugnante á lo que por leyes, cédulas y ordenanzas de las Indias está ordenado y se ordenare.

LEY XXV.

D. Felipe IV por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 22 de octubre de 1625. Y en la ordenanza 212 de 1636.

Que de los derechos de mesada que entraren en poder del tesorero tomen la razon los contadores.

De todo el dinero que conforme á la orden que está dada ha de entrar en poder del tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los contadores, y así lo anote y prevenga el tesorero en las cartas de pago que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en la ordenanza 213 de 1636.

Que los contadores hagan las instrucciones para oficiales reales, y las lleven al Consejo para que se despachen.

Ordenamos y mandamos que cuando por nuestro consejo de Indias se ordenare y mandare á los contadores de él que hagan algunas instrucciones para nuestros oficiales reales y otros ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubiere, ni consecuencia de que sacarlás, con secreto se informen de personas prácticas y de esperiencia que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones se lleven al consejo, para que vistas en él se despachen como mas convenga, y vayan firmadas de Nos y de los del dicho nuestro consejo, y los dichos contadores tomen la razon de ellas.

LEY XXVII.

D. Felipe IV por acuerdo de el Consejo, en Madrid á 14 de octubre de 1633, y á 7 de marzo de 1634. Y en la ordenanza 214 de 1636.

Que en la contaduría de el Consejo haya un oficial de libros á provision de el presidente.

En la contaduría de cuentas de nuestro consejo de Indias haya un oficial de libros que asista en ella todo el tiempo que asistieren los con-

tadores, y esté á su orden para escribir y hacer lo que en la dicha contaduría le fuere ordenado, y sea á provision del presidente.

Que los despachos de gracia, procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago, y tomála la razon, ley 29, tit. 6 de este libro.

Los contadores no den relacion ni hagan auto á instancia de algun tribunal sin dar primero cuenta al consejo. Decreto de 5 de noviembre de 1604. Auto 12

Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del tesorero procedido de mesadas, conforme á la ley 25 de este titulo. Auto 61.

Y de todas las partidas que se mandaren entregar para propinas antes de recibirlas el tesorero, ó la persona á quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del consejo de 26 de marzo de 1632. Auto 79.

Las partidas que se pagaren al tesorero á cuenta de mayor cantidad en esta villa ó fuera de ella, se hagan buenas á las partes en la contaduría. Auto del consejo de 30 de julio de 1636 referido, tit. 7 de este libro.

Sobre las cuentas que vienen del Indias, y las que se han de tomar en la contaduría, y si se han de llevar primero á las secretarías, se vea el auto 171, tit. 6.

En todos los despachos que la contaduría entregare de oficio á los agentes fiscales, en cualquiera forma que sea, expresen en los conocimientos que reciben tales despachos de los señores contadores de cuentas del consejo, en la misma forma que el tesorero general da los conocimientos, y ésta se observe, y así se asiente en los libros de la contaduría. En Madrid á 21 de abril de 1635. Auto 185.

El consejo por acuerdo de 5 de mayo de 1638 mandó que los contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al presidente, y los del consejo usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la contaduría. Que den breve espediente á los despachos de que se fuere á tomar la razon y el reparo que conforme á sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el consejo, ó comuniquen con el consejero comisario, obrando con el cuidado y buen espediente que deben á sus oficios. Que no pongan algunos decretos que toquen á los secretarios del consejo, ni hagan las nóminas ni otros despachos que se deban hacer por las secretarías, y solamente formen los que tocan á sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos secretarías del consejo y otras partes á tomarse la razon á la contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declaró el consejo que pueden reparar y reparen todos aquellos despachos que fueren de las secretarías en contravencion de órdenes, cédulas ú otros despachos anteriores de que hubieren

De los secretarios del consejo.

tomado la razon en la misma contaduría, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin escuder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de S. M. dentro del ejercicio de sus oficios, y que si en alguna cédula ó despacho hubiere cláusula ó punto, aun-

que no sea contra orden espresa, que les parezca digno de que el consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al consejero comisario, para que dé cuenta al consejo si juzgare que es conveniente, y no dándola, ó con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

TITULO DOCE.

Del coronista mayor del consejo real de las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la ordenanza 119 de el consejo. Y don Felipe IV en la 234 de 1.º de agosto de 1636.

Que el coronista mayor escriba la historia de las Indias, y el consejero que tuviere el archivo sea comisario de ella.

Porque la memoria de los hechos memorables y señalados que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precision y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles mas auténticos y verdaderos que se nos enviaren en nuestro consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el archivo, y no se pueda publicar ni imprimir mas de aquello que á los del dicho consejo pareciere. Y ordenamos que el consejero que tuviere á su cargo el archivo sea siempre comisario de la historia, al cual el coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el archivo, ó los que de ellos le pareciere.

LEY II.

D. Felipe II en la ordenanza 120 de el consejo. Don Felipe IV en la 235 de 1636.

Que el coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

Porque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos que el coronista ma-

yor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas que fueren dignas de saberse y hubiere en las Indias y en sus provincias, islas, mares y rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra y órdenes del consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

LEY III.

D. Felipe II en la ordenanza 122 de el consejo. Y don Felipe IV en la 236 de 1636.

Que los secretarios y demas oficiales den al coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.

Para que el coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: Mandamos que nuestros secretarios del consejo de Indias, y el escribano de cámara y demas oficiales de él que tuviere á su cargo papeles le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dejando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare cuando los haya visto ó se le pidan, los cuales y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar ni dejar ver á nadie, sino solo á quien por el consejo se le mandare ó por razon del oficio, los pueda y deba ver; y si hallare ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias ó escrituras que sean importantes para lo que fuere escribiendo ó pretendiere escribir, lo advertirá al consejero que fuere comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro ú orden de el consejo, se dará y despachará lo que convenga para que tenga efecto.